

Cipolletti, 16 de junio de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "<.M.A. C/ Z.R.S.D.Y.O. S/ GUARDA S/GUARDA Expte. N°CI-00554-F-2025" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 12/03/2025 se presenta la Sra. <.A.E. DNI N° 2. con patrocinio letrado del Dr. MICHEL JOSE RISCHMANN, iniciando acción de guarda en los términos del art. 657 del CCyC respecto de su nieto **B.M.E.Z. DNI N° 5.** contra los progenitores del mismo, los Sres. **R.S.D.Z. DNI N° 3. y P.A.B. DNI N° 2.**

Manifiesta que es la abuela paterna del niño, por lo cual considera que se encuentra comprendida dentro de los parientes que menciona el art. 657 del CcyC.

Comenta que el progenitor del niño, el Sr. **R.S.D.Z.**, se encuentra detenido en el Penal Cinco de esta ciudad con una pena privativa de libertad en autos, CI-00227- P-2024 "Z.R.S.D. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA.

Relata que el centro de vida del niño es en la ciudad de Cipolletti, ya que asiste a un colegio de esta ciudad.

Que teniendo en cuenta la circunstancia del progenitor del niño, y a su vez que la madre del mismo en el mes de noviembre del año pasado se mudó a la ciudad de Villa Gesell desconociendo su actual domicilio, solicita se otorgue la guarda judicial de B.M.E.Z. en favor de su abuela paterna.

Que siguiendo las actuaciones según su curso, en fecha 02/10/2025 se presenta la actora y manifiesta que las circunstancias de hecho se han modificado, y que el niño se encuentra actualmente residiendo con la hermana de su progenitora (tía materna), con intervención del SENAF.

Que del informe del SENAF presentado en fecha 02/02/2026 surge que: M. continuará bajo los cuidados de su hermana S. hasta tanto su

progenitora retorne a la localidad de Cipolletti.

En fecha 25/02/2026 se presenta la joven <.A.F. DNI 4. con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes la Dra. PAULA RUIZ, solicita se la vincule a las presentes actuaciones. Manifiesta que su madre, la Sra. P.A.B. quien también es la madre de su hermano Mikeas, se encuentra viviendo en su domicilio, junto al adolescente, desde el mes de diciembre. Agrega que la madre del niño es quien se encuentra ejerciendo la responsabilidad parental de aquel.

En fecha 15/03/2026, la actora manifiesta que nuevamente el niño se encuentra viviendo con ella, por lo que manifiesta su deseo continuar con la causa, se ordene que se pase a autos a sentencia.

El 23/04/2026, se presenta la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. CYNTHIA BISTOLFI, en caracter de gestora procesal de la Sra. **P.A.B. DNI N° 2.-** posteriormente ratifica gestión-, y manifiesta la progenitora del niño se encuentra de regreso en su hogar desde Febrero del corriente año, estando debidamente a cargo de su hijo.

Solicita que se libre oficio a ANSES a fin de que levante el embargo de las asignaciones familiares que se encuentran en estado "embargadas" y se ordene como beneficiaria al cobro a la Sra. B.P.A. DNI 2.

Finalmente en fecha 29/04/2026, la actora manifiesta que su nieto se encuentra actualmente conviviendo su madre, por lo que desiste de su pretensión respecto a la guarda.

Consecuentemente, en fecha 12 de mayo de 2026 se lo cita B.M.E.Z. a los fines de ser escuchada su opinión. Manifiesta que actualmente está viviendo con su madre, que se encuentra bien y se siente contenido.

En fecha 28/05/2026, la Sra. P.A.B., acompaña el informe emitido por Anses en fecha 28/05/2026 del cual surge que han tomado como embargo la orden judicial contenida en el oficio librado el 07/04/2025 en estas actuaciones y que luego informara dicho organismo en movimiento

CI-00554-F-2025-10010 de fecha 07/04/2025 que "Por lo tanto, a partir de la liquidación del mes de 03/2025, fecha de pago 05/2025, se depositarán en la cuenta judicial de autos N° 122240099 CBU:0340251308122240099003, Banco Patagonia S.A, las AUH/Asignación Familiar que corresponda al menor B.M.E.Z.r, DNI 5..

Solicita se la autorice al cobro de las mismas.

En fecha 29/05/2026, la Defensora de Menores e Incapaces dictamina que: "...en relación a las asignaciones y fondos depositados en la cuenta de autos, no tengo objeciones que formular..."

Consecuentemente, pasan los autos a dictar resolver.

CONSIDERANDO: Que llegan las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver la petición de desistimiento formulada por la actora, Sra. **M.A.E. DNI N° 2.** , respecto del proceso de guarda que iniciara oportunamente en relación con su nieto menor de edad, **B.M.E.Z. DNI N° 5..**

Que, conforme surge de las constancias de autos, la peticionante fundó su decisión de no continuar con el trámite procesal en virtud de haber mutado las circunstancias fácticas que dieron origen al reclamo, informando que el joven ha regresado a convivir de manera efectiva con su progenitora, la Sra. **P.A.B. DNI N°2..**

Al respecto, cabe señalar que el desistimiento del proceso constituye un acto jurídico procesal por el cual la parte actora manifiesta su voluntad de abandonar el derecho a que se dicte una sentencia de mérito sobre el fondo de la cuestión, extremo que se torna procedente cuando —como en el caso— se ha configurado la pérdida del objeto de la pretensión.

Que, en estricto cumplimiento de lo normado por los artículos 26, 707 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, como así también de las directrices de la Convención sobre los Derechos del Niño, se

procedió a convocar al adolescente a una audiencia a fin de garantizar de manera efectiva su derecho a ser oído y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta en función de su edad y grado de madurez (principio de capacidad progresiva).

En dicha oportunidad, el joven **B.M.E.Z.** prestó su expresa conformidad y acuerdo con la restitución de la convivencia junto a su madre, manifestando asimismo su voluntad coincidente en cuanto a dar por finalizado el presente trámite judicial. Ello, en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Débora Fidel.

Que, del análisis integral de la causa y la plataforma fáctica actual, se colige que la controversia inicial ha devenido abstracta. La jurisprudencia y la doctrina de manera pacífica sostienen que cuando no existe un conflicto actual, real y concreto, se configura la denominada "sustracción de materia" o carencia de objeto, lo cual veda a la magistratura la posibilidad de emitir un pronunciamiento de mérito, toda vez que los jueces no están llamados a dictar fallos meramente teóricos o consultivos.

En este orden de ideas, encontrándose el adolescente bajo el cuidado y la convivencia de su progenitora —quien ejerce la responsabilidad parental de forma plena y efectiva— y mediando la expresa conformidad del propio interesado, corresponde hacer lugar al desistimiento formulado por la Sra.<.A.E. y declarar abstracto el tratamiento de la guarda solicitada.

Que, habiéndose conferido la vista legal correspondiente, la Defensora de Menores e Incapaces ha tomado la intervención que por ley le compete (Art. 103 del CCyC), prestando su conformidad con la solución que aquí se adopta, velando de este modo por el interés superior del joven involucrado.

Que, respecto a las costas del proceso, las mismas se imponen por su orden en virtud de los principios imperantes en la materia.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar al desistimiento formulado por la actora Sra. E.M.A., DNI 2. (Art. 99 CPF), consecuentemente DECLARAR ABSTRACTA la presente cuestión.

II.- Comuníquese al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. P.A.B. DNI N° 2. se encuentra AUTORIZADA al cobro del fondo existente en la cuenta de autos, N°122240099 CBU 0340251308122240099003. Una vez que sean retiradas todas las sumas de dinero de la cuenta judicial de autos, se deberá proceder al CIERRE de la misma. OFÍCIESE. Librado que sea, NOTIFIQUESE a la entidad bancaria con adjunción del mismo (cfme. Ac.31/2021 STJ).-Despacho a cargo de la parte interesada.

III.- Hágase saber a ANSES, que se deja sin efecto la retención oportunamente ordenada en fecha 19 de marzo de 2025.

Asimismo, se deberá librar oficio a el mentado organismo a efectos de hacerle saber que la Sra. P.A.B. DNI N° 2., se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares del adolescente B.M.E.Z. DNI N° 5.. Despacho a cargo de la parte interesada.

IV.- Atento al principio imperante de la materia, se imponen costas por su orden, art. 19 CPFV.-

V.- REGULANSE los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, el DR. MICHEL JOSE RISCHMANN, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$ 425.330) (10 IUS/2), y a la patrocinante letrada de la Sra. PATRICIA ALEJANDRA BARRIGA, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$ 425.330) (10 IUS/2), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, etapas cumplidas, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (Arts. 6,8,30 y cctes. LA). Cúmplase con la Ley 869.-

Hágase saber al obligado al pago a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

Se deja constancia que no se regulan honorarios a la Sra. Defensora Paula Ruiz, por el patrocinio letrado a favor de la joven S.F., atento a no haber realizado actividad procesal útil, ya que su defensora adjunta solo realizó una sola presentación en fecha 25/02/2026 en donde manifiesta que el niño se encontraba a su cuidado mientras su madre regresaba a la ciudad.

VI.- Regístrese y notifíquese Ministerio Legis.

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA

Dra. M.Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11